

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 17 de Julio de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Es compromiso del Gobierno la modificación de la ley Municipal vigente en cuanto sea preciso al efecto de procurar mayores expansiones a la vida local, adaptándola a las nuevas obligaciones de orden social que le incumben y que además ha de fomentar en beneficio de las clases menesterosas. Para que las reformas sean útiles, prácticamente entiende este Ministerio que es conveniente conocer la opinión y el criterio de las Corporaciones interesadas, particularmente en lo que afecta a la municipalización de servicios, base fundamental de la reconstitución y mejoras que se persiguen, puesto que de un lado podrá contribuir a la independencia que por todos se busca de las haciendas municipales, reforzando los ingresos del Ayuntamiento, y de otra parte puede tener grande eficacia en el abaratamiento de los artículos de primera necesidad.

En el resultado aprovechable y positivo de la información que se ha de practicar cerca de los Ayuntamientos inspirará el Gobierno las medidas que en su día más próximo posible someterá a las Cortes, y, al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Ayuntamientos de esa provincia, com-

puestos de más de 1.000 vecinos, se conteste dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al siguiente cuestionario:

1.º Cuáles son en la actualidad y cuáles han sido en los últimos cincuenta años los servicios explotados directamente por el respectivo Ayuntamiento, y cuáles son y cuáles han sido en ese tiempo los servicios que haya explotado indirectamente por medio de concesión, arrendamiento, participación en beneficios ó de cualquier otro modo.

2.º Fechas de comienzo y término de los contratos de servicios que hayan celebrado, cifras totales de sus presupuestos y balances anuales, cláusulas principales de los convenios, y en especial de las que se refieran a la intervención reservada al Municipio, tasas de los precios, rescisión y reversión de esos contratos.

3.º Intención actual del Ayuntamiento y modo cómo se atienden hoy los servicios de luz, agua, mataderos, mercados, tranvías y cementerios. Medios para la posible explotación por los Ayuntamientos de esos servicios ó cualesquiera otros relacionados con las subsistencias, policía urbana y rural, previsión, higiene, enseñanza, transportes y construcciones económicas.

4.º Ventajas é inconvenientes en cada localidad de la explotación de los servicios por gestión directa, gestión indirecta ó participación en los beneficios y gestión indirecta por precio alzado y posibles efectos de esa explotación en los mismos servicios, en la política, en el trabajo y en los precios y resultados financieros definitivos, teniendo presente para fijar estos últimos el que si de momento pueden implicar aumentos en las deudas municipales éstas deben amortizarse con sus productos.

5.º Organización necesaria de la empresa explotadora, habida cuenta la independencia, el tecnicismo y la duración que sean sus características.

6.º Reformas legislativas y disposiciones del Poder ejecutivo que se estiman indispensables por los informantes para llevar a cabo la municipalización de servicios en cada caso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL y efectos consiguientes. Dios guarde a usía muchos años.—Madrid, 16 de Julio de 1910.—Merino.—Sr. Gobernador civil de...

PROGRAMA

para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

Continuación (1)

67

Tripanosomiasis en el hombre.—Distribución geográfica de esta enfermedad.—Enfermedad del sueño.—Germen que la produce.—Evolución del tripanosoma.—Modo de investigarlo.—Medios de transmisión y profilaxis general de la tripanosomiasis.

68

Rabia.—Virus rábico.—Modo de propagación de la rabia.—Diagnóstico experimental de la rabia en los animales.—Corpúsculos de Negri y su significación.—Profilaxis general de la rabia.—Inoculaciones antirrábicas.

69

Infecciones tegumentarias.—Tiñas.—Aspergillus niger.—Achorion Schonleinii.—Microsporon furfur.—Trichophyton tonsurans.—Suexamen microscópico.—Medios de cultivo.—Modos de transmisión de las enfermedades que producen.—Profilaxis general.

70

Epizootias más comunes.—Estudio general de ellas.—Medidas de aislamiento y desinfección usuales en la prevención de las epizootias.—Transporte de ganados en los barcos y condiciones higiénicas que deben exigirse en éstos para esta clase de tráfico.

LEGISLACION SANITARIA

1

De la Sanidad marítima: Su objeto é historia.—Autoridades encargadas de este ramo de la Administración pública.—Deberes y atribuciones del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad exterior.—Real Consejo de Sanidad.—Los Gobernadores de provincias.—Los Alcaldes.—Atribuciones de cada uno de ellos.

2

Conferencia internacional Sanitaria de Venecia de 1892: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.—Conferencia sanitaria inter-

(2). Véase el número 87.

nacional de Dresde de 1893: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.

3

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1894: Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.—*Conferencia sanitaria internacional de Venecia de 1897:* Su objeto.—Asuntos tratados en ella.—Acuerdos tomados.

4

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903.—Prescripciones que deben observar los países signatarios del Convenio, tan luego como la peste ó el cólera se presente en su territorio: Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.—Condiciones que permiten considerar como sucia ó limpia una circunscripción territorial.—*Medida de defensa de los otros países contra los territorios declarados sucios:* Publicación de las medidas adoptadas.—Mercancías.—Desinfecciones.—Importación y tránsito.—Equipajes.

5

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903: Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

6

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903: Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.—*Disposiciones especiales para los países situados fuera de Europa.—Procedencias por mar:* Medidas en los puertos infestados á la salida de los barcos ordinarios que procedan de puertos infestados del Norte, y que se presentan á la entrada del Canal de Suez ó en los puertos egipcios.

7

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903: Medidas en el Mar rojo.—Organización de la vigilancia y desinfección en Suez y en las fuentes de Moisés.

8

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903: Paso en cuarentena por el Canal de Suez.—Régimen sanitario aplicable al Golfo pérsico.—Establecimientos sanitarios del Golfo pérsico.

9

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903.—Procedencias terrestres: Reglas generales.—Fronteras terrestres turcas.—*Disposiciones especiales para las peregrinaciones:* Prescripciones generales.—*Barcos de peregrinos.—Instalaciones sanitarias:* Condiciones generales de los barcos.—Medidas que deben tomarse antes de la salida.

10

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903.—Medidas que hayan de tomarse durante la travesía.—Medidas que deben tomarse á la llegada de los peregrinos al mar Rojo.

11

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903.—Estación de Camarán.—Estación de Abou Ali, Abou-Saac, Djeddah, Vasta y Yambo.—Medidas que deben adoptarse á la vuelta de los peregrinos.—Penas.

12

Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903.—Disposiciones diversas.—Golfo Pérsico.—Oficina internacional de Sanidad.—Fiebre amarilla.—Adhesiones y ratificaciones.

13

Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.—Historia, fecha y objeto de su creación.—Composición del Consejo.—Establecimientos sanitarios que comprende.—Personal sanitario de que están dotados.—Exposición de lo tratado acerca de este Consejo en la Conferencia internacional de París de 1903.

14

Consejo Superior Sanitario de Constantinopla.—Historia, fecha y objeto de su creación.—Composición del Consejo.—Establecimientos sanitarios que comprende.—Personal sanitario de que están dotados.—Reglamentos sanitarios por que se rige.—Exposición de lo tratado acerca de este Consejo en la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1903.

15

Consejo Sanitario Internacional de Tánger.—Historia, fecha y objeto de su creación.—Composición del Consejo.—Exposición de lo tratado acerca de este Consejo en la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1903.

16

Consejo Sanitario de Teherán.—Historia, fecha y objeto de su creación.—Composición del Consejo.

17

Enfermedades pestilenciales.—Infecciones contagiosas comunes.—Significación de las palabras y conceptos siguientes: barco, buque, Estación sanitaria, Autoridad sanitaria y Autoridad de puerto.—Definición de cabotaje ó pequeño cabotaje, gran cabotaje ó cabotaje internacional y de navegación de altura.—Definición de las palabras: tripulación, observación, vigilancia, circunscripción infestada.—Concepto de circunscripción territorial limpia.—Qué se entiende comprendido en el servicio de Sanidad marítima.

18

Cuerpo de Sanidad exterior.—Su organización.—Escalafones.—Provisión de vacantes.—Concursos.—Prosiciones.—Adjudicación de plazas.—Excedencias.—Distritos sanitarios.—Estaciones sanitarias y puertos habilitados.—Directores-Médicos y funcionarios de Estaciones sanitarias marítimas.—Sus deberes y atribuciones.

19

Personal sanitario de barcos.—Cuerpo médico de la Marina civil.—Su organización.—Deberes y atribuciones del Médico de á bordo.—Organización de este servicio en otros países.

20

Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles.—Sus funciones sanitarias.—Patentes.—Certificados y visados consulares de Sanidad.

21

Higiene y salubridad de barcos.—Reconocimiento de las condiciones higiénicas para que puedan dedicarse á la navegación.—Barcos destinados á largas travesías.—Elementos de curación y de desinfección de que deben estar dotados. Locales para estos fines.—Placas de «perfecto estado higiénico» y de «buen estado higiénico.»

22

Higiene de bahía y de puerto.—Atribuciones y funciones de los Directores en las Estaciones sanitarias, acerca de la higiene de bahías y puertos.—Embarcaciones que de un modo permanente están ancladas en puerto, dedicadas á vivero ó cria de moluscos.—Tinglados para mercancías.—Almacenes situados en los muelles dedicados á recibir las mercancías que se descargan y las que han de ser cargadas.

23

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.—Deberes de los Capitanes.—Reconocimientos que pueda ó deba efectuar la Autoridad sanitaria y medidas que puede disponer. Barcos excluidos de reconocimiento.—Prohibición de embarque de enfermos.

24

Medidas sanitarias durante la travesía.—Lavado de ropas.—Limpieza general.—Aislamiento de

enfermos.—Precauciones en los camarotes de enfermos pestilenciales ó de infecciones comunes.—Desinfecciones.—Objetos y ropas de uso corporal y de cama que deban ser destruidos.—Precauciones que se deben tomar y conducta que ha de observarse respecto á cadáveres en alta mar durante la travesía ó en las veinticuatro horas antes de la llegada á un puerto.

25

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones, averías y naufragios.—Precauciones para fondear en puerto contaminado.—Aislamiento.—Prohibición de saltar á tierra.—Baldeo.—Prohibición de embarque de enfermos, convalecientes ó sospechosos, como también de ropas sucias.—Compartimientos que deben mantenerse cerrados.—Disposiciones para el caso de presentarse á bordo enfermedad pestilencial.—Precauciones en los casos de comunicación en las travesías.

26

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.—Clasificación de los barcos.—Barcos del grupo a.—Puertos en que puedan admitirse.—Reconocimiento de su documentación.—Información á bordo en caso de duda.—Horas en que pueden ser pedidas las entradas de los barcos de este grupo.—Barcos incluidos en el grupo b.—Puertos en los que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen aplicable.

27

Barcos incluidos en el grupo c.—Puertos en los que pueden ser admitidos.—Lugar en que deben practicarse todas las operaciones sanitarias.—Inspección técnica á bordo.—Régimen sanitario aplicable en los diferentes casos de barcos incluidos en este grupo.—Barcos incluidos en el grupo d.—Puertos en que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen sanitario aplicable.—Su descripción.

28

Barcos incluidos en el grupo e.—Puertos en que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen sanitario aplicable.—Su descripción.—Barcos incluidos en el grupo f.—Estaciones sanitarias en que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen aplicable.—Su descripción.

29

Barcos incluidos en el grupo g.—Puertos en que pueden ser admitidos.—Inspección técnica á bordo.—Régimen sanitario aplicable.—Su descripción.—Barcos que no quieren someterse al régimen sanitario que les corresponda.—Auxilios que pueden recibir.—Operaciones que pueden efectuar.—Obligaciones que han de acatar.—Casos en que los Capitanes deben reclamar la visita de entrada á bordo.

30

Medidas extraordinarias que puede tomar la Autoridad sanitaria en casos de incendio, temporal, avería, etc., etc.—Barco llegado á puerto sucio, procedente de otro en que se sufre la misma pestilencia.—Régimen aplicable.—Barcos procedentes de puertos desprovistos de Autoridades y Cónsules.—Régimen que debe adoptarse y conducta que ha de seguirse.—Barco que justifica documental haber salido del puerto declarado sucio cinco días antes, por lo menos, del principio de la epidemia.—Procedimiento que se debe seguir.

31

Barcos con casos á bordo de viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifus exantemático, dengue ú otra enfermedad contagiosa.—Procedimiento que debe seguirse.—Barco que haya recibido persona ú objeto de otro barco comunicado.—Régimen aplicable.—Personas que intervengan en

las desinfecciones en las Estaciones especiales.—Trato sanitario que han de sufrir.—Personas que en las Estaciones sanitarias especiales pasen indistintamente de uno á otro grupo de observación.—Trato sanitario y responsabilidad.—Operarios y cargadores en las Estaciones sanitarias especiales.—Trato sanitario que han de sufrir después de haber cumplido con los deberes de su cargo.
Se Continuará.

Diputación Provincial DE ZAMORA

Vacante la plaza de Director de carreteras provinciales de esta Excm. Corporación, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 para indemnizaciones por salidas y dietas, se anuncia dicha vacante con objeto de que los que se consideren con derecho á servirla, lo soliciten dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir las solicitudes documentadas á la Secretaría de la Corporación, dentro del término marcado.

Zamora, 17 de Junio de 1910.—El Presidente, Fabriciano Santiago Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo y Rodríguez.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1911 la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus Suplentes pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del quince de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquellos como en estos, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovación.

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido de Alcañices.

Perilla de Castro	Sta. Maria de Valverde
Pino	Tábara
Rabanales	Trabazos
Rábano de Aliste	Vegalatrave
Ricobayo	Videmala
Riofrío	Villalcampo
Samir de los Caños	Villanueva las Peras
San Pedro de Zamudia	Villarino tras la Sierra
San Vicente la Cabeza	Villaveza de Valverde
San Vicente del Barco	Viñas
San Vitero	

Partido de Benavente.

Morales de Rey	Santa Croya de Tera
Otero de Bodas	Santibañez de Vidriales
Pobladura del Valle	Santovenia del Conde
Pozuelo de Vidriales	Sitrama de Tera
Pública de Valverde	Tardemezár
Quintanilla de Urz	Torre del Valle
Quiruelas de Vidriales	Uña de Quintana
Rosinos de Vidriales	Vega de Tera
S. Cristobal Entreviñas	Villabrázaro
San Pedro de Ceque	Villaferrueña

San Pedro de la Viña	Villageriz
San Román del Valle	Villanazar
Sta. Colomba Carabias	Villanueva de Azoague
Sta. Colomba las Monjas	Villaveza del Agua
Santa Cristina	

Partido de Bermillo de Sayago.

Moralina	Tamame
Muga de Sayago	Torregrados
Palazuelo de Sayago	Torregamones
Peñausende	Villadepera
Pereruela	Villamor de Cadozos
Piñuel	Villamor de la Ladre
Roelos	Villar del Buey
Salce	Villardiegua
Sobradillo	Viñuela
Sogo	Zafara

Partido de Fuentesauco.

Guarrate	Vadillo de la Guareña
La Bóveda	Vallesa de la Guareña
Mayalde	Villabuena
Peleas de arriba	Villaescusa
S. Miguel de la Ribera	Villamor los Escuderos
Sta. Clara de Avedillo	

Partido de Puebla de Sanabria.

Palacios de Sanabria	Rosinos
Pedralba	San Ciprián
Peque	San Justo
Pias	Terroso
Porto	Trefacio
Puebla de Sanabria	Ungilde
Requejo	Valdemerilla
Rionegro del Puente	Valparaiso
Robleda	Villardecierros

Partido de Toro.

Pobladura Valderaduey	Veдемarbán
Pozoantiguo	Villalazán
Sanzoles	Villalonso
Tagarabuena	Villalube
Toro	Villardondiego
Valdefinjas	Villavendimio
Venialbo	

Partido de Villalpando.

San Miguel del Valle	Villalobos
Tapioles	Villalpando
Valdescorriel	Villamayor de Campos
Vega de Villalobos	Villanueva del Campo
Vidayanes	Villar de Fallaves
Villafáfila	Villárdiga
Villalba la Lampreana	Villarrín de Campos

Partido de Zamora.

Monfarracinos	San Cebrián de Castro
Montamarta	San Marcial
Moraleja del Vino	San Pedro de la Nave
Morales del Vino	Torres del Carrizal
Moreruela	Tardobispo
Muelas del Pan	Valcabado
Palacios del Pan	Villanueva de Campeán
Pajares	Villalarbo
Peleas de arriba	Villaseco
Piedrahita de Castro	Zamora

Pontejos
Valladolid 16 de Julio de 1910.—P. A. de Su Señoría, El Secretario de Gobierno, Damián O. de Espire. R—1664

Ayuntamientos.

ARGUJILLO

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería y urbana para el año de 1911, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho término no serán admitidas por fundadas que sean sus quejas.

Argujillo 11 de Julio de 1910.—El Alcalde, Emilio Sánz. R—1614

PUBLICA DE VALVERDE

Don Manuel Crespo García, Alcalde constitucional de Publica de Valverde.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día 18 del corriente mes anunciar la vacante de Secretario de esta Corporación con el sueldo anual de seiscientas pesetas, la cual se halla desempeñada interinamente bajo las siguientes bases:

Los solicitantes presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

A las solicitudes acompañarán certificación de buena conducta expedidas por los Alcaldes de sus respectivos domicilios y otra que acredite que dichos solicitantes han desempeñado en propiedad ó interinamente alguna Secretaría de Ayuntamiento, no admitiéndose ninguna solicitud que carezca de estos requisitos ó la presente fuera del plazo marcado.

Pública de Valverde 18 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Crespo. R—1661

PONTEJOS

Terminada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal la formación del repartimiento sobre el consumo de paja y leña en el año actual de 1910, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pontejos 18 de Julio de 1910.—El Alcalde, Eduardo Marqués. R—1663

TORREGAMONES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1911, se halla expuesto al público por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torregamones 19 de Julio de 1910.—El Alcalde, Manuel Pascual. R—1673

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Palencia.

Requisitoria llamando á Manuel Martín Brasas. Mombres, apellido y apodo del procesado: Manuel Martín Brasas.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Toro, casado con Ramona Simón, carpintero.

Edad, señas personales y especiales: Cincuenta años, hijo de Luis y Rosa.

Últimos domicilios: San Sebastián, calle Larra-mendi, número diez y nueve, piso quinto, izquierda.

Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: Estafa, La Audiencia provincial de Palencia, veinte días.

Palencia diez y ocho de Julio de mil novecientos diez.—El Presidente, Ignacio Rodríguez.

R—1674

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda y á instancias del Procurador D. Miguel Gejo Centeno, en nombre y con poder de Agustín González Asensio, vecino de Fermoselle, y éste á su vez como tutor del menor Casimiro Marcos González, se ha seguido expediente incidental de pobreza sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Toribio Marcos Matos, Manuel, Aurora, Loreto, Consolación y Consuelo Marcos González, promoviendo juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de su abuela María Diez González, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados son como á continuación se expresan:

Encabezamiento.—En la villa de Bermillo de Sayago á treinta de Junio de mil novecientos diez, D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto estos autos incidentales de pobreza sobre que se declare pobre en sentido legal para litigar á Casimiro Marcos González, menor de edad y residente en la villa de Fermoselle, al objeto de promover juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de su abuela María González Diez, vecina que fué de antedicha villa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar al denunciante Casimiro Marcos González. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Salustiano Orejas Pérez.

Y para que sirva de notificación al demandado Manuel Marcos González se expide el presente.

Dado en Bermillo á diez y ocho de Julio de mil novecientos diez.—Salustiano Orejas Pérez.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—1670

ALCAÑICES

Don Cayetano Leal Fidalgo, Juez accidental de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo intruyendo para hacer efectiva la cantidad de mil quinientas cuarenta y nueve pesetas importe de las responsabilidades pecuniarias impuestas en el sumario que en este Juzgado se siguió sobre robo en el año mil ochocientos ochenta y ocho y costas que se consideran necesarias ó sean cuatrocientas pesetas que están incluídas en la suma anterior, sin perjuicio del más ó del menos que en su día resulte, cantidades de que son responsables los procesados y penados en dicho sumario, vecinos de Villalcampo, Francisco Vicente y María Calvo y Lorenzo Bollo, se acordó por providencia de hoy proceder á la venta, en pública licitación, de las fincas que á continuación se expresan para cuya diligencia se señaló el día 13 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y se hace constar que para tomar parte en la

subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que se carece de títulos de propiedad de indicadas fincas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Fincas á que se contrae el edicto anterior.

De la propiedad de Francisco Calvo.

1.^a Una casa en el pueblo de Villalcampo, calle de la Amargura; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Tierra y prado en el mismo término al pago de Casasola; vale 300 pesetas.

3.^a Una viña en igual término, sitio de los Pisones; vale trescientas pesetas.

De la propiedad de Vicente Calvo Bartolomé.

1.^a Prado y cortina que hacen una sola finca dividida por el medio con pared, en el término de Villalcampo al pago de Valdemayo y vale quinientas pesetas.

De la propiedad de María Calvo Pedrón.

1.^a Una casa en el pueblo de Villalcampo y su calle de la Amargura; vale quinientas pesetas.

2.^a Una cortina en dicho término al pago de Peñagorda; vale doscientas pesetas.

3.^a Una viña al pago del Rizquero en el mismo término; vale trescientas pesetas.

4.^a Una tierra en igual término y sitio de la Carba; tasada en diez pesetas.

De la propiedad de Lorenzo Bollo García.

1.^a Una casa en la calle de la Amargura en el pueblo de Villalcampo; vale quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Una parte de cortina en igual término al pago de Tellos, vale cincuenta pesetas.

3.^a Una viña en igual término al sitio del camino de las Viñas; vale cien pesetas.

Importan estos bienes la cantidad de tres mil sesenta pesetas.

Dado en Alcañices á quince de Julio de mil novecientos diez.—Cayetano Leal.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—1662

Don Cayetano Leal Fidalgo, Juez accidental de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto con el número veintinueve del año actual y en él se ha acordado se proceda á la busca y captura de una mula propiedad de Santos Costa Rodríguez, vecino de Alcañices, que le fué sustraída en el Santuario de la Luz y es muy llenita, buen tipo, de pelo castaño oscuro y fino y en las costillas le blanquea el pelo por una rozadura que tuvo, es de seis cuartas y media de alzada y de edad cerrada, sin esquilar y no está marcada con hierro. Y de otra mula propiedad de José Rátón Lorenzo, vecino de San Martín de Tábara, sustraída en el mismo Santuario de la Luz y es color castaño, rozada en las manos por la apea, de dos años y seis cuartas aproximadas de alzada; encima de la nariz izquierda tiene una señal como un cuatro. Y en nombre de S. M. el Rey ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcañices á veinte de Julio de mil novecientos diez.—Cayetano Leal.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—1668

Don Cayetano Leal Fidalgo, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcalde y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Martín Casado, se instruye sumario por delito de hurto de caballerías contra Manuel Esteban y Julián Iglesias, que se hallan en la Carcel de este partido judicial, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Maria Antonia Clemente Sánchez, ambulante, lleva un carro pequeño de dos ruedas, con toldo pintado de amarillo, arrastrado por un pollino negro de unas seis cuartas y media de alzada y se dedica á la venta de encajes y puntillas. Su estatura regular, pelo castaño oscuro, color blanco y el párpado inferior de uno de los ojos algo más bajo y vuelto hacia fuera, debido á una cicatriz; tiene unos treinta y cinco años y viste de luto.

De una mujer compañera de la anterior, gruesa y baja de estatura, tendrá cuarenta y cinco años, viste de luto y lleva dos niñas una de cinco ó seis años y otra de once ó doce.

De un muchacho primo del preso Manuel Esteban, llamado José, de pelo rubio y vestido de pana.

De otro muchacho de trece ó catorce años, delgado, vestido con blusa y pantalón de pana, tiene los labios un poco gruesos.

De un hombre de unos cuarenta años, estatura regular, grueso, afeitado, viste gorra, pantalón de pana, blusa y un tapabocas.

De otro muchacho de unos diez y seis años.

Las demás señas generales, personales y particulares se ignoran.

Dada en Alcañices á veinte de Julio de mil novecientos diez.—Cayetano Leal.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—1669

TUDELA

Acisclo de la Fuente Rivero, domiciliado últimamente en Villanueva de Campeán (Zamora); comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela (Navarra), para recibirle declaración en causa instruída por el mismo, sobre estafa.

Tudela (Navarra) nueve de Julio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Luis Merlino. R—1675